



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

DECRETO

La delicada y compleja misión atribuida al Tribunal Especial creado por Decreto de 22 del actual para conocer y sancionar los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros de análoga naturaleza, así como la necesidad de que empiece a actuar, sin demora alguna, con la regularidad y eficacia que aconsejan las circunstancias presentes y los altos designios a que responde su creación, obliga a dictar aquellas medidas complementarias de las normas contenidas en el mencionado Decreto que son indispensables para constituir dicho Tribunal, investirlo de toda la autoridad que corresponde a sus destacadas funciones y dotar los servicios del mismo como requiere el volumen y la índole de sus necesidades.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El Tribunal Especial para la represión de delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros, creado por Decreto de 22 del actual, funcionará por ahora en la Audiencia de Valencia, conforme a lo prevenido en el artículo segundo del mismo, y dependerá en el orden jerárquico y disciplinario y para todos los efectos del servicio de Inspección, directamente del presidente y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las facultades de orden general que las disposiciones vigentes confieren al ministro de Justicia.

El presidente de la Audiencia Territorial de Valencia pondrá a la disposición del expresado Tribunal las Salas, despachos, dependencias y cuantos elementos de personal subalterno y material requieran las ne-

cesidades de aquél, de su Fiscalía y de los Juzgados Especiales y demás servicios adscritos al mismo.

El presidente del Tribunal Supremo podrá designar un Magistrado del mismo en concepto de Comisario Visitador de aquel Tribunal y adoptar o proponer al ministro de Justicia cuantas medidas sean indispensables para mantener la regularidad y eficacia de los servicios del mismo.

Artículo segundo. Los servicios de la Fiscalía de este Tribunal dependerán directamente del Fiscal general de la República, al que prestarán el presidente y el fiscal jefe de la Audiencia Territorial de Valencia las asistencias que en relación con ellos sean necesarias, con la misma amplitud que determina el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo tercero. Actuarán por turno, como Magistrados suplentes del Tribunal, los de la Audiencia de Valencia u otros que designe previamente por lista el ministro de Justicia.

Artículo cuarto. Los jueces especiales adscritos a este Tribunal, para la instrucción de sumarios, tendrán jurisdicción en todo el territorio de la República, e instruirán desde luego, los correspondientes a los delitos que se perpetren en el territorio de la Audiencia Territorial de Valencia.

Esto, no obstante, los jueces de instrucción y, en su defecto, los jueces especiales adscritos a los Tribunales Populares de todo el territorio nacional, practicarán las primeras diligencias por los delitos que se realicen en el lugar de su jurisdicción y persiguirán la formación de los sumarios, con plenitud de facultades, hasta su conclusión, mientras no sean requeridos de inhibición por los jueces especiales que men-

ciona el párrafo anterior o los que, en uso de sus facultades, designe la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

De la iniciación del sumario y de los adelantos del mismo darán parte, sin demora, todos los jueces instructores al Tribunal Especial de que se trata, que podrá delegar sus facultades, en relación con el sumario, en los presidentes o Secciones de Derecho, según los casos, del Tribunal Popular competente por razón del lugar.

Artículo quinto. La plantilla de secretarios auxiliar y subalterno del Tribunal y de los Juzgados y Fiscalía adscritos al mismo la aprobará el ministro de Justicia, a propuesta de dicho Tribunal y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Las propuestas del Tribunal habrán de recaer en secretarios de Audiencia o de Juzgados de Primera Instancia, y en oficiales de Sala o Juzgados de Primera Instancia o auxiliares de estos últimos, para el resto del personal auxiliar.

Los nombramientos de personal subalterno recaerán en agentes judiciales o funcionarios del Cuerpo Auxiliar subalterno del Estado.

El personal auxiliar y subalterno del Tribunal de espionaje y Juzgados Especiales adscritos al mismo no percibirán otros haberes que los correspondientes a su categoría administrativa personal, sin derecho a ninguna gratificación, salvo las dietas reglamentarias en caso de desplazamiento.

Artículo sexto. Para sufragar los gastos de dietas, locomoción, material de instalación y servicio de este Tribunal se habilitarán, a propuesta del ministro de Justicia, los créditos necesarios.

Artículo séptimo. Se autoriza al ministro de Justicia para dictar previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, las disposiciones complementarias que sean indispensables para el buen funcio-

namiento del Tribunal y resolver las dudas e incidencias que se susciten y los particulares no previstos en este Decreto o el de 22 del actual.

Artículo octavo. Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del mismo se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a 29 de junio de 1937. — Manuel Ajaña. — El ministro de Justicia, Manuel de Irujo y Ollo.

Consejo de Asturias y León

Consejería de Justicia

A los efectos oportunos pongo en conocimiento de las Autoridades Judiciales y del público en general el siguiente oficio, que con fecha 12 de mayo del corriente año me remite la Subsecretaría del Ministerio de Justicia:

Ilmo. Sr.: El señor presidente del Tribunal Supremo, me dice lo siguiente en 30 de abril próximo pasado:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de su orden comunicada fecha 26 de los corrientes dando traslado de la consulta elevada a ese Departamento por el consejero de Justicia de Asturias y León, tengo el honor de transcribir a V. E. la ponencia aprobada por la Sala primera de lo Civil y que la de Gobierno de este Tribunal, al hacerla suya por unanimidad, es del tenor siguiente:

El artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en previsión de «circunstancias extraordinarias, tales como la de estar sitiada la población en que residan o por hallarse ésta ocupada por enemigos o dominada por rebeldes, no pudieren los jueces de instrucción, los Tribunales de partido o de las Audiencias ejercer la jurisdicción con seguridad, libertad y desembarazo», dictaba reglas para el traslado de los Juzga-

dos y Tribunales al punto que en cada caso se designase, procurando que ninguno saliera de su respectiva jurisdicción. Pero este régimen sería imposible aplicarlo en los momentos presentes, dada la forma en que la rebelión militar se ha venido desarrollando y la extensión que alcanza la ocupación facciosa. Y, siendo esto así, carece, en realidad, de precepto legal expresa y directamente aplicable, el caso que plantea el consejero de Justicia de Asturias y León, suscitado a virtud de circunstancias de hecho muy extraordinarias, que nuestras Leyes no podían prever.

La laguna legal ha de ser colmada acudiendo a los principios generales del derecho (artículo sexto del Código civil), entendiéndose por tales los que informan nuestro sistema jurídico (método de analogía) o, en último subsidio, los principios generales de justicia.

La solución concreta, a juicio del Ponente, puede ser aplicar, por equiparación o analogía, al caso actual, no previsto en la Ley, o sea el de no tener el demandado residencia en territorio sometido a la autoridad del Gobierno, la norma establecida en el último párrafo del artículo 41 de la Ley de Divorcio para el caso de que el demandado no tenga domicilio ni residencia fija, lo que permitirá que pueda ejercitarse la demanda, ya que no en el lugar en que el demandado se halle. (que en el caso de la consulta es un punto del territorio faccioso), sí en el lugar de la última residencia del demandado en territorio leal. Seméjante solución se entronca, además, con el precepto, de ámbito más general, del artículo 69, párrafo último, de la Ley de Enjuiciamiento civil y con las normas de más frecuente aceptación en las leyes procesales extranjeras y en el derecho científico que suelen sancionar, de una parte, la preferencia del fuero del demandado sobre el del demandante. (Según la regla tradicional *actor sequitur forum rei*) y, de otro lado, la pauta de que cuando no tiene el demandado ningún domicilio actual, ni ninguna residencia en el territorio de un Estado, su fuero es el de su último domicilio o residencia en el país. Puede suceder que la solución anterior no sea viable en algunos casos, por no existir o no ser conocida la última residencia del demandado en el territorio actualmente sometido al Gobierno de la República.

En tal hipótesis, forzosamente se ha de entender que podrá deducirse la acción de divorcio ante el juez de la residencia del propio demandante (ya que resultaría quizás más embarazosa y menos justificada cualquier otra solución, como la de atribuir la

competencia a los jueces de la capitalidad, fija o accidental, de la República).

Reconocemos que este entroncamiento de la jurisdicción del demandante tiene inconvenientes graves, pues, aparte de armonizarse mal con las normas básicas de la competencia judicial, puede llevar consigo la consecuencia de permitir que se plantee y resuelva un pleito matrimonial sin conocimiento ni audiencia posible de uno de los cónyuges, contrariamente a los más elementales principios del procedimiento, y en unas condiciones de hecho poco propicias a que la prueba que llegue a aportarse ofrezca resultados seguros, pero esto queda un poco al margen de la consulta y, en todo caso, podría determinar una medida de gobierno sobre suspensión de los procedimientos contra españoles residentes en la zona facciosa, cuya conveniencia no incumbe ahora al Tribunal Supremo juzgar.

Mientras nuevas disposiciones no se dicten, las autoridades judiciales no pueden, bajo ningún pretexto, incurrir en una denegación de justicia ni amparar el absurdo que supondría privar a un español del ejercicio de la acción de divorcio por no existir un Tribunal competente para entender de ella.

Tal es el dictámen que el Ponente somete con todo respeto a la mejor opinión de la Sala.»

Lo que traslado a V. I., en contestación a su consulta sobre el particular, formulada a este Ministerio en comunicación telegráfica.

Valencia, 12 de mayo de 1937.
— El Subsecretario.

(Es copia).

Sr. Consejero de Justicia de Asturias y León.—Gijón.
(846)

Consejería de Obras Públicas

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA

Inspección de Circulación y Transportes por Carretera

AVISO

En la GACETA DE LA REPUBLICA del día 23 de febrero último, se inserta un Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Artículo primero. Quedan anuladas todas las concesiones y autorizaciones otorgadas para la prestación de servicios públicos de transportes por carretera, de viajeros y mercancías.

Artículo segundo. En el plazo

de veinte días, a partir desde el siguiente a la publicación del presente Decreto, los concesionarios a que se refiere el artículo anterior se dirigirán a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, pidiendo la renovación de sus concesiones. La Dirección resolverá en el término de quince días, contados desde la fecha de la petición, si procede o no la renovación, de acuerdo con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 del corriente mes sobre coordinación de transportes.

Artículo tercero. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, los referidos servicios continuarán prestándose, mientras otra cosa no se disponga, en la misma forma que en la actualidad, quedando obligados sus actuales titulares o explotadores, en tanto sigan realizando dichos servicios, al cumplimiento de todas las obligaciones dimanantes de las concesiones y autorizaciones extinguidas.

Artículo cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto en cuanto estén en contraposición con el mismo.

Artículo quinto. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.»

Lo que se publica para general conocimiento, debiendo los interesados presentar sus instancias por mediación de la Inspección de Circulación y Transportes en esta Jefatura, dentro del plazo de veinte días hábiles a contar del de la publicación del presente aviso.

Gijón, 17 de julio de 1937.—
El ingeniero jefe de Obras Públicas.

(852)

Jefatura de los Servicios de Artillería del Tercer Cuerpo de Ejército

AVISO URGENTE

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que mañana jueves 22 del actual deberán presentarse a examen de Maestros Ajustadores de Artillería, los aspirantes comprendidos entre el número 80 y el 119, ambos inclusive, en el Taller Central, de Gijón, a las 9 de la mañana.

En las distintas Divisiones y Brigadas pueden informarse del número de orden asignado a cada uno. Los que residan en Gijón, o que tengan facilidades para trasladarse a dicha plaza, se enterarán en esta Jefatura (Blasco Ibáñez, 79 y 81, cuarto piso).

Gijón, 21 de julio de 1937.—

El jefe de los Servicios de Artillería.
— V.º B.º — El teniente coronel, jefe de Estado Mayor del Tercer Cuerpo de Ejército.

(855)

Juzgado de Llanes

Cédula de requerimiento

En diligencias que se instruyen en este Juzgado cumpliendo lo ordenado en un exhorto del Juzgado instructor especial número 3 de los de Gijón, dimanante de sumario que se sigue por supuesto delito de auxilio a la rebelión, recayó la siguiente providencia:

«Constando de la diligencia que precede que Antonio García, alcalde de Llanes, y Juan Fernández, alcalde de barrio de San Roque del Acebal, se hallan cumpliendo sus deberes militares, el primero en uno de los frentes de Asturias, y el segundo en uno de los de Santander, por ignorarse los batallones a que se hayan incorporados, así como su actual paradero, requiéraseles a medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el sitio de costumbre de este Juzgado, para que en el término de cinco días hagan efectiva la multa de cincuenta pesetas que a cada uno de ellos les fué impuesta por la superioridad, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a su exacción por la vía de apremio.»

Llanes, 16 de julio de 1937.— El juez de instrucción, Emilio F. Pola.— Ante mí, Luis G. Inclán.

Para que conste y sirva de requerimiento en forma a los multados Antonio García y Juan Fernández, los cuales harán efectiva la multa a que hace referencia el proveído preinserto, en el término que en el mismo se señalan, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Llanes, a 16 de julio de 1937.— El secretario, Luis G. Inclán.

(847)

Juzgado de Pola de Siero

Cédulas de citación

Por la presente y en virtud de proveído dictado con esta fecha en sumario que instruye con el número 7 del año actual, por homicidio, se cita y llama a la perjudicada Amparo Rodríguez Blanco, vecina de Oviedo, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración y ser instruida de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pola de Siero, a 14 de julio de 1937.— El secretario judicial, Jesús Canto.

(849)

Por la presente y en virtud de proveído de esta fecha en sumario que se instruye con el número 13, del año corriente, por muerte y lesiones en accidente, se cita y llama a los perjudicados, Miguel Pastor, padre de la lesionada Natividad Pastor de la Rosa; Feliciano Llaneza, padre del lesionado Emilio Llaneza Vázquez, y Manuel Marqués, esposo de la lesionada Enriqueta Alonso Miranda, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y ser instruidos de las acciones que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pola de Siero, a 15 de julio de 1937.— El secretario judicial, Jesús Canto.

(850)